CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/05/2024 Al despacho del señor Juez, informando que el 26 de abril de 2024, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN contra el auto del 22 de abril de 2024 que negó mandamiento de pago, notificado por estado el 23 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 1249

RADICADO: 170014003002-2024-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LLANTA YA S.A.S

DEMANDADO: LEONARDO GIRALDO AGUDELO

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 22 de abril de 2024 que se negó a librar mandamiento de pago.

Al no estar vinculada la parte demandada no es necesario correr traslado del asunto.

ANTECEDENTES.

El 12 de abril de 2024 se presentó demanda ejecutivo promovida por LLANTA YA S.A.S, en contra de LEONARDO GIRALDO AGUDELO. El 22 de abril de 2024 el despacho se negó a librar mandamiento de pago, al no encontrar acreditados los requisitos que constituyen como título ejecutivo la factura electrónica.

El 26 de abril de 2024, se interpuso recurso de reposición contra el auto solicitando que fuera revocado.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

> "1. El suscrito apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Leonardo Giraldo Agudelo, con la finalidad de exigir el pago de la factura electrónica de venta FVE1016 con fecha de vencimiento del 26 de febrero de 2023, por un capital de $4.600.000 más sus correspondientes intereses moratorios.
>
> 2. Con la finalidad de acreditar los requisitos previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio para la respectiva ejecución de la factura, el suscrito

apoderado allegó al Despacho tanto la Factura Electrónica de Venta, como el archivo XML, en compañía del Código Único de Facturación Electrónica - CUFE-.

3. No obstante, el Despacho consideró que la parte demandante no allegó ninguna prueba referente a la aceptación y la prestación del servicio; manifestando que "no existe firma ni documento que provenga del deudor, ni se acreditó el envío de la factura, o hay elemento probatorio que acredite que este servicio se ha prestado o que el bien ha sido debidamente entregado efectivamente" (Ver Auto Interlocutorio No. 1058, página 7).

4. Con estas exigencias, el Despacho desconoció los recientes lineamientos establecidos en la Sentencia STC 11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, que por demás, también fue citada en el auto que aquí se recurre, por el Juzgado de Conocimiento.

5. Respecto a la exigencia de FIRMA, es claro que las facturas electrónicas no contienen una rúbrica como aquellas que se solían encontrar en las facturas no electrónicas, no obstante, esto no es óbice para afirmar que dicho documento no se encuentre firmado por los sujetos que componen el título valor.

Así las cosas, de parte del facturador, en la parte final de la factura se observa el CÓDIGO BIDIMENSIONAL QR, en compañía del código denominado "SELLO FIRMA". A su vez, por parte del facturado, su respectiva firma se acredita con la trazabilidad generada por la DIAN, a través del archivo XML y el CUFE.

6. En segundo lugar, respecto a la exigencia de ACREDITACIÓN O ENVÍO DE LA FACTURA por parte de la sociedad Ejecutante, la Sentencia citada en precedencia estableció que "La entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN".

7. El Despacho está confundiendo gravemente la entrega de la factura física, con la entrega de la factura electrónica, pues es ilógico que se exija una constancia por parte del facturado de que el servicio fue debidamente prestado, cuando:

(i) Operó la aceptación tácita ante el recibo de la Factura, teniendo en cuenta los lineamientos citados en la Sentencia aquí examinada, establecido que: "La ley entiende, ante el silencio del comprador beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676)"

(ii) La Factura fue remitida al correo electrónico que suministró el facturado,

(iii) Dado que la entrega a satisfacción de los productos o la prestación del servicio, no se puede acreditar en el sistema de facturación electrónica por medio de una rúbrica del facturado, la Sentencia previamente citada dispuso que para que esta sea considerada como título valor, deben operar los siguientes:

8. Así las cosas, el Juzgado debe abstenerse de exigir requisitos que son inherentes al debate probatorio del proceso ejecutivo, pues tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia:

"Bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado".

9. Por ende, la prueba de que la factura fue debidamente entregada y aceptada por el facturado es precisamente la validación realizada por la DIAN, a través de la trazabilidad realizada mediante el CUFE y el archivo XML; por medio de los cuales se puede constatar que operó la aceptación tácita."

No se presentaron nuevos elementos probatorios con el recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

En el presente caso se debe analizar si el titulo presentado por el demandante, cumple los requisitos para prestar mérito ejecutivo, que fueron citados en el auto que negó mandamiento de pago y que son explicados por medio de las jurisprudencias citadas. Ellos son, la aceptación de la factura electrónica y la prestación del servicio o la entrega de los bienes.

Debe aclarársele al demandado que en el auto que negó mandamiento de pago no se hace reproche alguno sobre la firma electrónica de la factura, y que la firma por parte de su emisor no es sujeto de debate en este recurso, pues el mismo se entendió acreditado desde el análisis inicial realizado.

Para sustentar su recurso asegura que con la expedición de la factura electrónica y la validación de su existencia en el sistema de la DIAN y la presentación de la misma en formato XML, es suficiente para acreditar la aceptación de la factura y la efectiva prestación del servicio, o entrega del bien. Alegó que la aceptación era tácita, por lo tanto ya se encontraba debidamente probada en el diligenciamiento, y que ante la aceptación tácita se encontraba probado también la prestación del servicio, ante el silencio del deudor.

Debe señalarse que el recurrente yerra en su apreciación, y que la acreditación de la prestación del servicio y la aceptación de la factura no es un requisito nuevo, ni exclusivo de las facturas electrónicas, el mismo se encuentra contenido en la ley 1231 de 2008:

> ARTÍCULO 2o. <Ver modificaciones a este artículo, directamente en el Código de Comercio> El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

> El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
>
> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.
>
> PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Debe dejarse claro que las facturas electrónicas no tienen unos requisitos diferentes a las facturas ordinarias, ni sus requisitos esenciales han sido alterados por la normatividad tributaria, la factura electrónica trae la oportunidad de desmaterializar el título valor y que el mismo no este representados en un documento, si no en un mensaje de datos, o en un código alfanumérico que es aportado al despacho.

Este contenido electrónico de la factura debe contener los requisitos ordinarios de las facturas, como este caso los discutidos la aceptación de la misma y la constancia de prestación del servicio o entrega del bien prometido.

Al revisar detenidamente el formato XML aportado y el sistema de la DIAN no se encuentra en ninguno de sus apartes que esté consignada la aceptación de la factura, ni la prestación del servicio o entrega del bien. Así las cosas, aunque el demandante aporta una factura válida en Colombia esta puede tener plenos efectos tributarios, sin embargo carece de mérito ejecutivo al no tener los requisitos señalados para ello.

El memorialista indicó que la jurisprudencia de la Corte Suprema lo ha relevado de probar la aceptación expresa o tácita de la factura, y la prestación del servicios, el despacho debe hacer hincapié en que esta no es una interpretación acertada de la providencia, pues lo que la misma establece es la libertad probatoria sobre estas situaciones, corrigiendo la actuación de los jueces de la

república, que solo entendían por acreditados estos requisitos por medio del sistema radian. Radicación no 05000-22-13-000-2023-00087-01:

> ”7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.
>
> Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.
>
> A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).”

Como puede observarse el principal insumo para probar la aceptación de una factura, y la prestación del servicio o entrega de los bienes, es el software de facturación, y aunque existe libertad probatoria para acreditar estos hechos, en el presente caso no hay ninguna certeza sobre estas dos situaciones.

No se presentó ninguna prueba sobre la aceptación y entrega del bien o servicio, ni los mismos están acreditados en el contenido del XML ni en el aplicativo de la DIAN, dentro de los eventos de la factura en donde se deben dejar constancia de ellos, contrario a ello se dice que no hay eventos asociados:

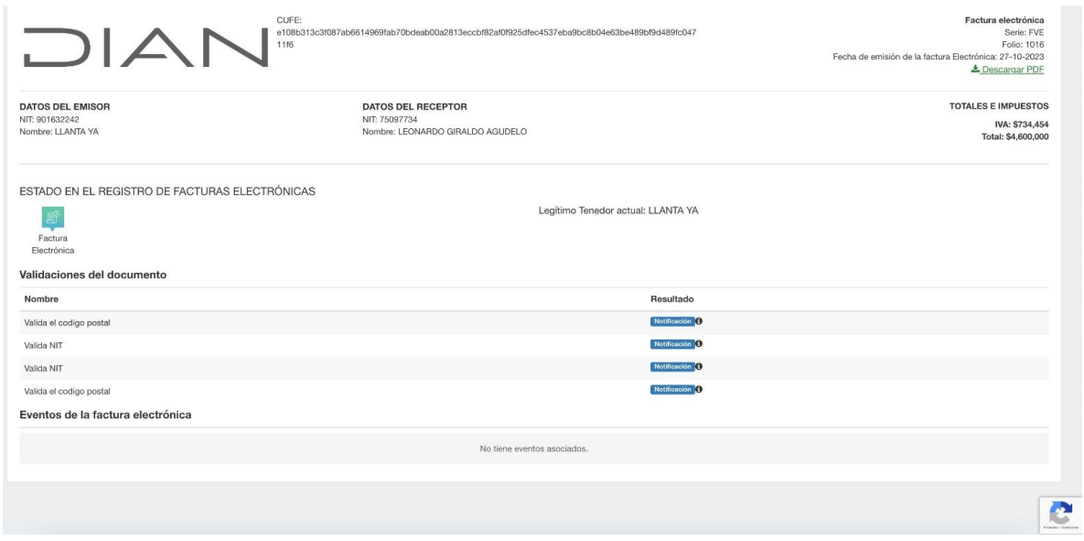
DIAN

CUFE:
e108b313c3f087ab6614969fab70bdeab00a2813eccbf82af0f925dfec4537eba9bc8b04e63be489bf9d489fc0471116

Factura electrónica
Serie: FVE
Folio: 1016
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-10-2023
Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901632242
Nombre: LLANTA YA

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 75097734
Nombre: LEONARDO GIRALDO AGUDELO

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $734,454
Total: $4,600,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: LLANTA YA

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el codigo postal	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida el codigo postal	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Los meros dichos del abogado, que no constituyen un elemento probatorio de aceptación o entrega del bien o servicio, ni el letrado presentó ningún medio suasorio de estas situaciones.

Ante el nulo material probatorio que acredite la aceptación de la factura electrónica y la prestación del servicio o la entrega de los bienes requeridos, deberá de confirmarse el auto que se negó a librar mandamiento de pago, pues el título presentado no presta mérito ejecutivo, por las razones esbozadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 22-04-2024 que NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, se dispone al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-05-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689cfd1313ccf2018e57da5f7e9f2682d35d30ef57d595e0709d0865e06bbd55**
Documento generado en 09/05/2024 05:42:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica